



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Unidad Administrativa que clasifica: Oficina de Representación de la SEMARNAT en JALISCO.

II. Identificación del Documento: Versión publica de **Manifestaciones de Impacto Ambiental Modalidad Particular** en el Año 2021, Proyecto **Tepetateras 5 Señores, Huicola Sur, Pinalillo, e Infraestructura para Exploración Minera.**, Municipio **San Martín de Bolaños**, Jalisco. Clave **14JA2020MD084**.

III. Partes y secciones clasificadas: Páginas 1, 2, 6 y 11.

IV. Fundamentos Legales y Razones: Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

V. FIRMA DEL TITULAR:

BIOL. ARMANDO ROMERO BARAJAS

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN FIRMA LA PRESENTE EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".

VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó

la versión pública:

ACTA_05_2022_SIPOT_4T_2021_ART69, en la sesión celebrada el **14 de enero del 2021**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_05_2022_SIPOT_4T_2021_ART69.pdf

431

"Año de la Independencia"

Guadalajara, Jalisco a 24 de noviembre del 2021

ASUNTO: Se resuelve la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto denominado **Tepetateras 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo, e Infraestructura para Exploración Minera**, en el municipio de San Martín de Bolaños Jalisco.

"Contiene Datos Personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como lo son nombre, firma, domicilio, Teléfono particular, Código postal, Correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física identificable, conforme al Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas"

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

"Contiene Datos Personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como lo son Nombre, Firma o Clave de particulares de persona física identificable, conforme al Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del resto de los Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas"

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocado, el C.  Representante Legal de la Empresa Minera el Pílon, S.A. de C.V. sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en el Estado de Jalisco, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (MIA-P), para el proyecto denominado Tepetateras 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo e Infraestructura para Explotación Minera, en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35, primer párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Jalisco, emitirá; debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

17

"Embarcadero Punta Marisol, municipio de Chapala, Jalisco"

Página 1 de 12

Av. Alcalde N° 500, Palacio Federal 2° y 8° Piso, Zona Centro, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco. TEL. 36 68 53 00, FAX. 36 68 53 31,
Email: delegado@jalisco.semarnat.gob.mx

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente; lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones de los Artículos 37,38, 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de los cuales se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales de la SEMARNAT.

Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de la Delegación Federal y que en su fracción IX inciso c) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares, y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Jalisco analizó y evaluó la MIA-P relativa al PROYECTO denominado Tepetateras 5 Señores, Huichola Sur, Pinalilla e Infraestructura para Explotación Minera, en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco: promovido por el C. [REDACTED], Representante Legal de la Empresa Minera el Pilón, S.A. de C.V. y que para los efectos del presente resolutive, serán identificados como el PROYECTO y la PROMOVENTE respectivamente y

Contiene Datos Personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, como lo son Nombre, Firma o rubrica de particulares de persona física identificable, conforme al Artículo 123 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 123 de la Ley de Gobierno de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al ser de los Lineamientos Transparencia, confidencial y contrainformación de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas.

RESULTANDO

- I. Que el 13 de agosto del 2020, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco el escrito de fecha 14 de noviembre de 2020, mediante el cual el PROMOVENTE ingresó la MIA-P del PROYECTO, para que sea sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), misma que quedó registrada con la clave: 14JA2020MD084.
- II. Que el 27 de agosto de 2020, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco publicó en la SEPARATA N° DGIRA/030/20 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, el listado de las solicitudes de autorización de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, en el periodo del 20 al 26 de agosto de 2020, incluyendo proyectos extemporáneos, entre los cuales se incluyó la solicitud que presento el PROMOVENTE respecto del PROYECTO.
- III. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 34 primero párrafo de la LGEEPA, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Jalisco integro el expediente del PROYECTO y puso la MIA-P correspondiente a disposición del público, en el archivo de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Alcalde N.º 500, Palacio Federal, segundo y octavo piso, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco.

- IV. Que el 18 de marzo de 2021 mediante el Oficio Número SGPARN.014.02.01.01.51/21 de fecha 17 de febrero de 2021 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, solicita al **PROMOVENTE** aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del proyecto denominado Tepetateras 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo e Infraestructura para Explotación Minera en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, haciéndole la prevención que al no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, el trámite sería desechado.
- V. Que el 15 de abril de 2021, esta Delegación de la SEMARNAT en Jalisco, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, solicito la opinión técnica respecto del **PROYECTO**, en el ámbito de sus respectivas competencias a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, a través del oficio número SGPARN.014.02.01.01.79/21 respectivamente, otorgándole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción del mismo, lo anterior con base a lo establecido en el artículo 55 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VI. Que el 29 de abril de 2021, se recibió en esta Delegación el oficio número No.FOO.DROPC. - 0397/2021 de fecha 28 de abril de 2021 a través del cual la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, remitió su opinión técnica respecto del **PROYECTO**.
- VII. Que mediante escrito No. SM-06-21-003 de fecha 04 de junio de 2021, recibido en esta Delegación Federal el 10 de junio de 2021, El C. Luis Alfredo Fernández Espinosa, en su carácter de Representante Legal, remitió la información faltante que fue solicitada mediante oficio Número SGPARN.014.02.01.01.51/21 de fecha 17 de febrero de 2021 citado en el IV de este resolutivo.

Y motivado bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Aspectos Generales

- A) Que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **PROYECTO Tepetateras 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo, e Infraestructura para Explotación Minera con ubicación en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4,5 fracción II y 28 fracción III y XI, 30 primer párrafo y 35 de la LGEEPA; 2,3 fracciones I,IX,XIII,XIV y XVII, 4 fracciones I y III, 5 inciso L) y S), 9,12,14,17,19,24,26,37,38,44 y 45 fracción II del REIA; 14,26 y 32 Bis Fracciones I,III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38,39 y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
- B) Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, este es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por considerar actividades de explotación minera en áreas naturales protegidas tal y como lo disponen los Artículos 28 fracciones III y XI y el artículo 5 incisos L) y S) del REIA.

"Embarcadero Punta Marisol, municipio de Chapala, Jalisco"

Página 3 de 12

Av. Alcalde N° 500, Palacio Federal 2° y 8° Piso, Zona Centro, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco. TEL. 36 68 53 00, FAX. 36 68 53 31,
Email: delegado@jalisco.semarnat.gob.mx

- C)** Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.
- D)** Para cumplir con este fin el **PROMOVENTE** presentó una MIA en su modalidad Particular, para solicitar la autorización del PROYECTO en materia de impacto ambiental, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 11 en su último párrafo del REIA, que cita: En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular.
- E)** Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, una vez integrado el expediente del PROYECTO; este fue puesto a disposición del público para su consulta, conforme a lo indicado en el Resultando III del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del PEIA de la MIA-P.
- F)** Que durante el PEIA del PROYECTO y considerando que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados conforme lo establece el Artículo 40 del REIA, al respecto no se recibieron solicitudes de consulta pública por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental, por lo que al momento de la elaboración de la presente resolución el derecho de la participación social que se señalan en los preceptos antes invocados concluyó sin haberse registrado ninguna solicitud de consulta pública.
- G)** Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la LGEEPA una vez presentada la MIA-P, inicio con PEIA, para la cual reviso que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEEPA, el REIA; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, evaluó los posibles efectos de las obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Delegación procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del PROYECTO, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

Características del Proyecto:

- H)** Que de acuerdo con lo manifestado por el **PROMOVENTE** en la MIA-P, se tiene que el PROYECTO consiste en la construcción y operación de tres depósitos de tepetate (material minero sin valores), denominadas "5 Señores", "Huichola Sur" y "Pinalillo" así como la respectiva infraestructura auxiliar para los procesos derivados de la explotación minera. El diseño de estas tres tepetateras dará almacenamiento a 2,840,292.52 m³ de tepetate generado por la operación de la Unidad Minera El Pilón.

Las obras propuestas se localizan en diferentes zonas con distintas características y se contemplan dentro de tres polígonos envolventes, que contendrán además de las obras principales, todas las respectivas obras asociadas de cada tepetatera como son canales de derivación de agua pluvial y de contacto, piletas de agua de contacto, bancos de material vegetal, una línea de transmisión eléctrica y accesos de terracería que en su mayoría serán rehabilitados. El área total del Proyecto involucrada en la presente solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, acumulan una superficie total de 19.2751 ha.

En las zonas inmediatas al Proyecto no se existe la presencia de cuerpos de agua perenes ni artificiales ni naturales, se identificó únicamente la existencia de bordos en desuso, así como escorrentías intermitentes en gran parte del área de análisis. El único cuerpo de agua perene identificado en el extremo Este del Sistema Ambiental de caracterización corresponde al río Bolaños, mismo que se encuentra a aproximadamente 6.5 km de los polígonos que componen el Proyecto.

Las obras y actividades propuestas se ubican en su totalidad en el Área de Protección de los Recursos Naturales Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego (CADNR) 043 Estado de Nayarit.

Opiniones Recibidas

I) Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, emitió los siguientes comentarios:

- Deberá establecer como medida la recuperación de áreas forestales en una proporción de 3:1 para recuperar los valores ambientales que serán afectados por la obra, en este sentido deberá señalar y ubicar los sitios donde se realizará dicha reforestación, además de presentar calendario de actividades de forestación y mantenimiento durante la vida útil del proyecto.
- Se observa que los tres polígonos se encuentran atravesados por escurrimientos intermitentes, por lo que deberá solicitarse al promovente que aclare dicha situación y en su caso, establezca las medidas de mitigación para evitar interrumpir dichos flujos.
- Deberá señalar cuáles serán las técnicas a desarrollar para la reubicación de la flora y fauna, así como los mecanismos de control y seguimiento que permita determinar la adaptación y sobrevivencia de los organismos.
- deberá describir cuáles serán las medidas que implementara para la estabilización de taludes de las tepetateras y evitar el arrastre de materiales hacia las partes bajas de las áreas aledañas al proyecto.
- deberá presentar un análisis de la composición de los materiales que conformaran las tepetateras; así como de los procesos de lixiviación que pudieran presentarse, estableciendo medidas de mitigación para evitar la posible contaminación de aguas subterráneas por lixiviación de contaminantes.
- presentar un programa integral de restauración que incluya los mecanismos para que este se lleve a cabo una vez que el proyecto esté en su etapa de abandono.

- J) Que el 18 de marzo de 2021 mediante el Oficio Número SGPARN.014.02.01.01.51/21 de fecha 17 de febrero de 2021 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, solicitó al PROMOVENTE aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del PROYECTO denominado Tepetateras 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo e Infraestructura para Explotación Minera en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, haciéndole la prevención que, al no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, el trámite sería desechado.
- K) Que dicho requerimiento fue atendido mediante escrito No. SM-06-21-003 de fecha 04 de junio de 2021, recibido en esta Delegación Federal el 10 de junio de 2021, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, remitió la información faltante que fue solicitada mediante oficio Número SGPARN.014.02.01.01.51/21 de fecha 17 de febrero de 2021 citado en el IV de este resolutivo.

Contiene Datos Personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, con el fin de Nombre, Firma o rubrica de particulares de personas físicas identificadas, conforme al Artículo 123 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuarenta y cinco emitidos por el INAI en materia de clasificación y identificación de la información, así como para las versiones públicas.

De la Información complementaria se tiene lo siguiente:

1.1. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo.

Se deberá realizar una estimación del volumen de las materias forestales, por especie y por tipo de vegetación, que se extraerán por la remoción de la vegetación forestal como consecuencia del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

El PROMOVENTE realiza la estimación del volumen de las materias forestales, por especie y por tipo de vegetación.

La PROMOVENTE señalo en el contenido II DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO de la Manifestación de Impacto Ambiental la PROMOVENTE señalo lo siguiente referente a la Línea Eléctrica:

"En caso de la tepetatera Huichola Sur, la construcción de una línea de transmisión eléctrica que permitirá la ampliación de suministro de energía primaria de 34.5 kV desde la subestación eléctrica existente en la zona intermedia entre las tepetateras Huichola Sur y Pinalillo, construcción de algunos accesos para el tránsito y acarreo, así como la rehabilitación de la mayoría de los accesos existentes para ingresar a las tres tepetateras que componen al Proyecto."

"Ampliación de la Línea Eléctrica"

Se proyecta una línea eléctrica como ampliación del suministro de energía primaria de 34.5 kV desde la subestación eléctrica existente en zona intermedia entre los proyectos Huichol Sur y Pinalillo. La nueva línea tiene un trayecto en dirección sureste con 10 postes (Figura 2.21) separados aproximadamente 50 m entre sí, por lo que tendrá una longitud total de 514 m, llegando a una subestación en el pie de la tepetatera (cota 1394.00)

Referente a lo anterior la PROMOVENTE deberá indicar lo siguiente al respecto de la línea de transmisión eléctrica:

- *Coordenadas de la ubicación de la línea de transmisión*
- *Especificar si será necesario el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para llevar a cabo dicha obra.*
- *Indicar si dicha línea se localizara dentro del derecho de vía.*

El PROMOVENTE presenta las coordenadas de la ubicación de la línea de transmisión, señala que será necesario el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de dicha obra en una superficie de 0.1279 ha, e indica que no se ubica sobre derecho de vía.

En el contenido del capítulo II DESCRIPCION DEL PROYECTO de la Manifestación de Impacto Ambiental la PROMOVENTE señalo lo siguiente referente a las escorrentías:

"3. Las escorrentías superficiales serán derivadas mediante canales superficiales conformados sobre accesos existentes y en el extremo aguas arriba de las tepetateras, según sea el caso, para eliminar el contacto con la tepetatera. La escorrentía en cuestión será dirigida a drenajes naturales."

"Adicionalmente, en todo el extremo sur de la tepetatera Huichola sur existe un cauce natural de carácter intermitente que será respetado, en cumplimiento de las normas aplicables y como medida ambiental. En este sentido, serán respetados los 10 m aledaños a dicho cauce por lo que este será también el límite Sur de la poligonal."

- 3.1.** *Respecto a lo anterior la PROMOVENTE deberá indicar si estos cauces se encuentran regulados por CONAGUA, de ser el caso deberá proponer acciones para proponer en su caso si se trata de desvió o no de causes.*

El PROMOVENTE señala que el PROYECTO no se desarrollara en Zonas Federales de Ríos o arroyos, no obstante, este no acredita técnica ni legalmente que no se afectara la zona federal toda vez que conforme a la cartografía más actualizada de INEGI de hidrología superficial pueden identificarse (ríos y/o arroyos) sin que se haya realizado el análisis de si los mismos constituyen zona federal conforme a la Ley de Aguas Nacionales.

CAPÍTULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DE SUELO.







4. La **PROMOVENTE** deberá vincular el **PROYECTO** en base a sus características, analizar los diferentes instrumentos de planeación que ordenan la zona donde se ubica, a fin de sujetarse a los instrumentos con validez legal tales como:

- Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024
- Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco (PEGD) 2018-2024, visión 2030
- Plan de Desarrollo Región Norte 2015-2025
- Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza San Martín de Bolaños 2018-2021, visión 2030
- Plan Regional de Desarrollo 2030, Región 01 Norte, Jalisco.

El PROMOVENTE realizó la vinculación del PROYECTO con los instrumentos de planeación que le fueron requeridos.

La **PROMOVENTE** señaló que el **PROYECTO** se sometió a evaluación en materia de impacto ambiental por la actividad de "Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear", sin embargo, debe contemplar las actividades que también se pretenden realizar y que esta dependencia regula, para lo cual deberá mencionarlas, describirlas, vincularlas e incluirlas en la evaluación de impacto ambiental e indicar la forma de prevenir y/o mitigar los impactos.

Con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Reglamento materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)

EL PROMOVENTE realizó la vinculación del PROYECTO con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)

Parte del **PROYECTO** se encuentra dentro del Área Natural Protegida Federal denominada C.A.D.N.R 043 Estado de Nayarit, Porción Sierra de los Huicholes. Dicha ANP, cuenta con una superficie de 2,329,026.75 ha hectáreas y abarca parte de los estados de Aguascalientes, Jalisco, Durango, Nayarit y Zacatecas. Dicha ANP no cuenta con plan de manejo sin embargo cuenta con ficha técnica; la **PROMOVENTE** deberá realizar un análisis de dicho documento y vincularlo con las obras y actividades del **PROYECTO**, deberá sustentar con argumentos técnicos y/o jurídicos la viabilidad del proyecto sin afectar el equilibrio ecológico del Área Natural Protegida.

El PROMOVENTE no demuestra técnicamente la viabilidad del PROYECTO sin que este afecte el equilibrio del Área Natural Protegida, si bien señala que los impactos han sido identificados anticipadamente y prevenido, mitigado o compensado, y en el mismo sentido se ha trabajado para la prevención, disminución o compensación de los impactos ambientales propios del desarrollo de las obras y actividades en la unidad minera no presenta evidencia fehaciente en la que demuestre lo manifestado.

A la **PROMOVENTE** le falta vincular el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo anterior debe realizar la complementación con toda cabalidad de la información técnica observada.

"Embarcadero Punta Marisol, municipio de Chapala, Jalisco"

Página 8 de 12

Av. Alcalde N° 500, Palacio Federal 2° y 8° Piso, Zona Centro, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco. TEL. 36 68 53 00, FAX. 36 68 53 31,
Email: delegado@jalisco.semarnat.gob.mx

Convenio (no. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

El PROMOVENTE realiza la vinculación de forma generalizada.

Capítulo IV. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

7. *La PROMOVENTE no identifica el predio con superficies y condiciones particulares, como puede ser la clasificación del suelo, debe responder en cuanto a terrenos forestales y superficies dentro del ANP. Y dentro del mismo realizar los inventarios de la afectación de la obra propuesta.*

El PROMOVENTE en la página 4 de la información adicional desglosa la superficie a afectar por tipo de vegetación asimismo en la página 50 señala la superficie que será afectada, así como la superficie sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro del Área Natural Protegida.

Deberá adecuar la información del capítulo considerando las modificaciones que se realicen en la evaluación del impacto ambiental; la evaluación debe identificar la relación causa efecto entre los componentes del proyecto y los factores y subfactores del ambiente que potencialmente pueden resultar impactados.

Capítulo V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES y VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

8. *Deberá adecuar este capítulo considerando las modificaciones solicitadas en los capítulos anteriores, la PROMOVENTE deberá considerar los siguientes aspectos para el desarrollo de este capítulo.*
9. *No se consideran las obras y actividades a realizarse dentro del ANP.*

El PROMOVENTE en la página 49 señala que la superficie del PROYECTO se encuentra en su totalidad dentro del Área Natural Protegida: Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego (CADNR) 043.

Se deberá asegurar una identificación precisa, objetiva y viable de las diferentes medidas correctivas o de mitigación de los impactos ambientales, que deriven de la ejecución del proyecto desglosándolos por COMPONENTE AMBIENTAL. Siendo necesario que la descripción incluya cuanto menos lo siguiente:

- 9.1. *Medida preventiva o de mitigación y el impacto ambiental al que va dirigido, con explicaciones claras sobre su mecanismo, implementación y medidas de éxito esperadas con base en fundamentos técnico-jurídicos, experiencias en el manejo de recursos naturales y/o en la realización de estudios ambientales específicos que sustenten dicha aplicación.*
- 9.2. *Medidas correctivas en caso de detectarse desviaciones en los resultados esperados por la ejecución de las medidas de prevención, mitigación, restauración y/o de mitigación.*
- 9.3. *Duración de las obras o actividades de las medidas propuestas, señalando la etapa del proyecto en la que se ejecutarán.*

- 9.4. *Especificaciones de la operación y mantenimiento (en caso de que la medida implique el empleo de equipo o la construcción de obras). Las especificaciones y procedimientos de operación y mantenimiento deberán ser señaladas de manera clara y concisa.*
- 9.5. *Indicar las acciones o medidas de adaptación, incluyendo la explicación que permita conocer la viabilidad ambiental de las mismas, ante el cambio climático.*

Referente a las medidas preventivas, el PROMOVENTE no señala las medidas de éxito esperadas con base en fundamentos técnicos – jurídicos.

No presenta las medidas que implementara para la estabilización de taludes de las tepetateras y evitar el arrastre de materiales hacia las partes bajas de las áreas aledañas al proyecto.

No estableció medidas de mitigación para evitar la posible contaminación de aguas subterráneas.

En el Programa de Conservación de suelo y agua no señala por qué consideró relevante dicho sitio para la implementación de las medidas de conservación de suelo y agua, no especificó la cantidad de barreras de piedra así como el acomodo de materia vegetal muerto resultante del desmonte.

El Programa de Reforestación debió plantearse en una proporción 3:1 para recuperar los elementos ambientales afectados por las obras y actividades del PROYECTO.

L) PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL PROYECTO

En relación con la presentación de la publicación del extracto del PROYECTO, de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la LGEEPA, se desprende que el PROMOVENTE deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.

Al respecto, el PROMOVENTE incumplió lo previsto en el Artículo 34, párrafo tercero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que resulta evidente que la publicación del Extracto del PROYECTO de la obra o actividad no se realizó, lo anterior, en contravención al contenido del referido precepto legal que establece que dicha publicación debe realizarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.

M) Que la LGEEPA en su artículo 35.- párrafo segundo establece: "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio. las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables..."

ARTÍCULO 35.-*Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.-

II.-

III.-Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables

Por lo que una vez que se analizó y evaluó el contenido en la MIA-P del proyecto denominado **Tepetatera 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo e Infraestructura para la Explotación Minera en el Municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco**. Se concluye con base en los razonamientos técnicos y jurídicos señalados en los CONSIDERANDOS del A al M del presente oficio, que el PROYECTO no se ajusta a las disposiciones previstas en la LGEEPA y al REIA, por lo que debe negarse la autorización solicitada por el PROMOVENTE.

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley de Administración Pública Federal, en sus artículos 18, 26 y 32 BIS, fracción XI; de la ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 2, 13, 16 fracción X, 50 párrafo segundo y 57 fracción I; artículos 4 y 5 fracciones II, X y XXII, 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII y XVI, 28 primer párrafo y fracción I, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción I, 35 y 35 BIS, de la LGEEPA; 1,2,3 fracciones IX, XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I, II, III y VII, 5 inciso A) y R) fracción III, 9 primer párrafo, 10, fracción II, 12, 17, 19, 21, 26, fracciones I y II, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45 fracción II del REIA; artículos 38 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el diario de la federación el 26 de Noviembre del 2012; esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver el trámite Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del PROYECTO, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO. SE NIEGA la autorización solicitada en la Manifestación de Impacto Ambiental, del PROYECTO denominado **Tepetatera 5 Señores, Huichola Sur, Pinalillo e Infraestructura para la Explotación Minera en el Municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco**; promovido por el C. [REDACTED] Representante Legal de la Empresa Minera el Pilón, S.A. de C.V. de conformidad con los considerandos del A al M de la presente resolución.

"Contiene Datos Personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como lo son Nombre, Firma o rubrica de particulares de personas físicas identificadas, conforme al Artículo 28 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Articulo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Del contenido de los Lineamientos Técnicos octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para los recursos públicos"

"Embarcadero Punta Marisol, municipio de Chapala, Jalisco"

Página 11 de 12

Av. Alcalde N° 500, Palacio Federal 2° y 8° Piso, Zona Centro, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco. TEL. 36 68 53 00, FAX. 36 68 53 31, Email: delegado@jalisco.semarnat.gob.mx

SEGUNDO. EL PROMOVENTE tiene a salvo sus derechos para someter a evaluación de nueva cuenta los trámites correspondientes del **PROYECTO**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables, así como subsanando las deficiencias señaladas en el presente resolutivo.

TERCERO. Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO. EL PROMOVENTE no podrá realizar las actividades la obras y actividades relativas a la ejecución del **PROYECTO**, en tanto no obtenga la autorización por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO. Se hace del conocimiento del **PROMOVENTE** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la información que prevé el artículo 12 del REIA en materia de Evaluación de impacto ambiental demás previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación ante esta delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Jalisco; quién en su caso acordará su admisión y otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEXTO. La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, notificará la presente resolución a la **PROMOVENTE**, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

SÉPTIMO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Jalisco, la presente resolución; para la determinación que corresponda.

ATENTAMENTE
Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial

BIOL. ARMANDO ROMERO BARAJAS

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación firma el presente el subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en esta Delegación Federal."

EXPEDIENTE 14/MP-0138/07/20

ARB/JVM